

## Ficha Asunto

### PROYECTO DE LEY

**Asunto:** 7084

**Origen:** Cámara Representantes - Betancour Grasso, Yolanda; García Pintos, Daniel; Rodino Varela, Eduardo

**Análisis:** Art.1 - Se consideran animales domésticos, todos aquellos que viven se crían, son alimentados y se reproducen al cuidado del hombre. Art.2 - Las disposiciones de esta ley son de interés público y tienen por objeto: A) Evitar deterioro medio ambiente. B) Proteger la vida de especies no nocivas. C) Favorecer trato humanitario animales domésticos. D) Erradicar y sancionar el maltrato. E) Fomentar la educación ecológica. F) Propiciar el respeto a los animales. G) Contribuir a la formación del individuo. Art.3 - Son objeto de tutela y protección de esta ley todos los animales domésticos. Art.4 - El que maltrata o hiere objeto de crueldad a los animales será castigado con la pena de tres a diez meses de prisión. Art.5 - Se consideran actos de maltrato: A) No alimentar a los animales domésticos o cautivos. B) Azuzarlos para el trabajo. C) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas. D) Utilizarlos para el trabajo cuando no presenten estado físico acorde. E) Estimularlos con drogas. F) Emplear animales en el tiro que excedan sus fuerzas. Art.6 - Serán considerados actos de crueldad. A) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables. B) Mutilar. C) Intervenir quirúrgicamente animales sin tener título. E) Abandonarlos a sus propios medios. F) Causar la muerte de animales grávidos cuando sea notorio tal estado. G) Lastimar y arrollar animales intencionalmente. H) Realizar actos públicos o privados de riña de animales. Art.7 - Se considerará máximo agravante la colocación de veneno en lugares públicos sin previa autorización municipal. Art.8 - Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría de animales está obligado a valerse para ello de los procedimientos más adecuados. La posesión de cualquier animal obliga a inmunizarlo contra enfermedades transmisibles, el no cumplimiento hace pasible a una multa de 50 UR. Art.9 - El autor o copartícipe de los delitos legislados que tuviera la condición de adiestrador profesional será castigado con la pena estipulada en el art.3. Art.10 - Queda prohibida la venta callejera o en ferias de animales vertebrados, especialmente cachorros. Art.11 - El traslado de animales obliga a emplear procedimientos que no entrañen crueldad. Art.12 - Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos acondicionados para protegerlos del sol y lluvia. Art.13 - En caso de animales transportados que fueran detenidos en el camino por caso fortuito deberá proporcionarse alojamiento, alimento etc. Art.14 - El sacrificio de animales destinados al consumo se hará de acuerdo a las normas existentes al respecto. Art.15 - Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un período de descanso. Art.16 - Antes de procederse al sacrificio, deberán ser insensibilizados. Art.17 - Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados. Art.18 - El sacrificio de los animales domésticos no destinados al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento. Art.19 - Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento. Art.20 - La captura de perros por motivos de salud pública que deambulen sin dueño aparente, se efectuará por las autoridades sanitarias pertinentes. Art.21 - Todo propietario o poseedor de un animal que lo abandone será responsable del animal y del perjuicio que ocasione. Art.22 - La posesión de un animal feroz o peligroso requiere autorización de las autoridades competentes. Art.23 - Son propiedad del Estado los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no han sido objeto de domesticación. Art.24 - Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales comida que pueda causarles daño serán sancionados. Art.25 - Los circos y jardines zoológicos deberán mantener a los animales en locales con amplitud. Art.26 - Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán cuando estén plenamente justificados. A) Que los resultados no pueden ser logrados de otro modo. B) Que son necesarias. C) Que no pueden ser sustituidos. Art.27 - En principio ningún animal puede ser usado varias veces en experimentos. Art.28 - Las infracciones a lo dispuesto por esta ley que no estén especificadas en este cuerpo serán sancionadas con multa equivalente a 5 UR. Art.29 - Créanse Juntas Defensoras de Animales (Honorarias) en cada departamento del país. Art.30 - Sus competencias serán: A) Promover campañas educativas. 1) Despertar el amor a los animales. 2) Evitar actos de crueldad. 3) Evitar la proliferación de animales. 4) Erradicar el quite hidático. B) Denunciar las violaciones a esta ley. Art.31 - Las Juntas Defensoras de Animales (Honorarias) gozarán de personería jurídica. Su patrimonio se constituirá con donaciones etc.

**Título:** ANIMALES. PROTECCION. NORMAS.

### Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
08-04-1997	CRR	1664/1997	ANIMALES. PROTECCION. NORMAS.

### Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN	CRR	1664/1997
GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA	CRR	1664/1997

### Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
08-04-1997	CRR	Ordinaria . Sesión:13	Diario Nro.2628
22-02-2000	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.2859 - PDF -
04-04-2000	CRR	Ordinaria . Sesión:6	Diario Nro.2863 - PDF -

### Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
--------	-------------	-----------	-------

CRR	1664/1997	705/0	PROTECCION A LOS ANIMALES. Normas.
CRR	1664/1997	54/0 HTML PDF	PROTECCION A LOS ANIMALES. Normas.

**Carpets y Asuntos Asociados**

Cuerpo	Carpeta/Año	Asunto	Cuerpo	Carpeta/Año	Título
CRR	1664/1997	69876			UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA. FACULTAD DE VETERINARIA. AUDIENCIA